

REGLAMENTO SOBRE FUNCIONAMIENTO DE CANAL DE DENUNCIAS ADMINISTRADO POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL.

Aprobado en sesión de Consejo Superior de 27 de febrero de 2025,
que consta en Acta N°942.



Código de documento

REG-CONTR-00002

Abril 2025

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO: ALCANCE Y DEFINICIONES	2
TÍTULO SEGUNDO: CANAL DE DENUNCIAS	2
TÍTULO TERCERO: GESTIÓN DE DENUNCIAS.....	5
TÍTULO CUARTO: TRÁMITE DE DENUNCIAS.....	6
TÍTULO QUINTO: DEL DEBER DE DENUNCIA Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL PERSONAL.....	8

TÍTULO PRIMERO: ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1°: Alcance. Este reglamento es aplicable a las denuncias que sean presentadas por cualquier persona que tome conocimiento de hechos constitutivos de delitos, infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en el marco de funciones administrativas tanto relativas a compras y/o administración de contratos regidos por la ley N°19.886 y sus modificaciones así como afectaciones al principio de probidad, en los que tuviere participación personal del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

No será aplicable a labores de carácter jurisdiccional, es decir, a hechos que digan relación con funciones propias de tribunales, sentencias, actuaciones o comportamiento de los funcionarios y las funcionarias judiciales. Las denuncias de ese tipo que se ingresen a través del canal de denuncias serán derivadas a la Corte de Apelaciones pertinente o a la Corte Suprema, según corresponda, sin más trámite.

Artículo 2°: Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Canal de denuncias:** Medio o mecanismo de comunicación disponible en el sitio web del Poder Judicial, para ingresar denuncias o aportar información acerca de las conductas señaladas en el inciso primero del artículo 1° por parte de alguna persona funcionaria del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa.
2. **Persona Denunciante:** Cualquier persona identificada, sea que solicite o no su reserva de identidad e individualización, que comunica hechos referidos en el inciso primero del artículo 1° de este Reglamento.
3. **Persona Denunciada:** Persona funcionaria del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa que según quien denuncie tuviere participación en los hechos materia de la denuncia.
4. **Tribunales:** Tribunales que pertenezcan al Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO: CANAL DE DENUNCIAS

Artículo 3°: Canal de denuncias. De forma permanente la Corporación Administrativa pondrá a disposición de toda persona en los sitios web habilitados para tales efectos, un canal, con la finalidad de recibir las denuncias a que se refiere el inciso primero del artículo primero.

El canal será administrado por la Contraloría Interna y deberá contar con los estándares de seguridad vigentes y que en la actualidad son los aprobados por el Consejo Superior

en sesión N°687, de 28 de marzo de 2019. Además, se deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias.

Artículo 4°: Acceso a la protección por parte de la persona que denuncia. La protección es un derecho de la persona que denuncia, que garantiza su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.

Artículo 5°: Reserva de la denuncia y de los antecedentes acompañados a ella. De manifestar la persona denunciante la reserva de identidad, el contenido de la denuncia y demás antecedentes de respaldo serán reservados desde su ingreso al canal de denuncias. Se aplicará la misma reserva respecto de su individualización.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará respecto a las denuncias que, por no cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento, no se les haya dado curso.

La Contraloría Interna siempre garantizará la reserva de identidad e individualización a toda persona denunciante que la haya solicitado.

Artículo 6°: Contenido de la denuncia. La denuncia que se efectúe a través del canal deberá tener el siguiente contenido:

- a) La identificación de la persona denunciante, mediante nombre y RUT.
- b) El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones. Para estos efectos podrá indicar una dirección de correo electrónico.
- c) La narración circunstanciada de los hechos.
- d) La individualización de quien o quienes hayan participado en los hechos, indicando nombre y cargo, en el caso que la persona denunciante tuviera conocimiento de aquello. Asimismo, señalará a la o las personas que hayan presenciado los hechos o que tengan noticia de ellos, en cuanto le conste a la persona denunciante.
- e) La manifestación de la persona denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada.

Además, la denuncia podrá contener la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 18°, en caso de que la persona denunciante lo estime necesario y no haya pedido la reserva de su identidad.

Igualmente, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 7°: Tipos de denuncia. El canal de denuncias permitirá el ingreso de los siguientes tipos de denuncia:

A. Respecto de procesos de compra o ejecución de contrato efectuados por el Poder Judicial o la Corporación Administrativa, referidos a los hechos establecidos en el artículo 1°.

Podrán presentar este tipo de denuncia, entre otros:

- Cualquier persona natural o jurídica que mantenga una orden de compra o contrato con el Poder Judicial, o la Corporación Administrativa.
- Cualquier persona natural o jurídica que haya participado en un proceso de licitación o contratación, aun cuando no haya sido seleccionada.
- Persona funcionaria del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa.
- Cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho tratado en este literal.

B. Denuncias generales respecto de acciones, omisiones u otro tipo de infracción cometida por funcionarios o funcionarias del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa, que no se relacionen con compras y/o administración de contratos señalados en letra precedente.

Podrán presentar este tipo de denuncia, entre otros:

- Cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de un hecho tratado en este literal.
- Personas funcionarias del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa con independencia de su escalafón, categoría o calidad contractual.

El presente Reglamento no se aplicará a aquellas denuncias relativas a acoso laboral o sexual, pues se conocerán de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Suprema, en auto acordado correspondiente y según las adecuaciones de la normativa de la Corporación Administrativa.

De esta forma, tratándose de funcionarios y funcionarias judiciales, la tramitación de los procedimientos de investigación y sanción de acoso laboral y acoso sexual dentro del Poder Judicial, se regirán por las reglas establecidas en el Acta N° 103-2018, que contiene el auto acordado que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial, y sus modificaciones.

Por su parte, quienes sean funcionarios y funcionarias de la Corporación Administrativa quedarán sujetas, respecto a la tramitación de procedimientos de investigación y sanción del acoso laboral y acoso sexual, al Procedimiento General de Investigación del Acoso Sexual, contenido en el numeral 2 del Título III del Reglamento de investigaciones disciplinarias de la Corporación Administrativa y demás normativa aplicable.

El canal de denuncias habilitará en su portal un anuncio que contendrá información suficiente con el fin de orientar a las y los interesados a dirigirse ante los órganos institucionales pertinentes en el caso de que la presentación involucre materias diversas al objeto regulado en el presente Reglamento.

Artículo 8º: Términos y condiciones. Las personas que ingresen denuncias deberán aceptar los siguientes términos y condiciones:

A. Las denuncias efectuadas deberán ser veraces, no pudiendo ser utilizado este mecanismo con fines distintos de aquellos que persigan el cumplimiento de la normativa vigente.

B. La identidad de la persona denunciante y la denuncia son confidenciales, no será comunicada, en ningún caso, a la persona denunciada durante su tramitación, independiente que haya solicitado o no mantener sus datos en reserva.

C. A partir de la presentación de la denuncia, a través de este medio, se entiende satisfecho la obligación de denuncia previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, así como aquellos deberes señalados en las letras k) y l) del artículo 54º del Reglamento de Personal de la Corporación Administrativa.

D. Sin perjuicio de lo anterior, los hechos antes indicados, según corresponda podrán ser entregados al Ministerio Público o a otras autoridades o instituciones fiscalizadoras en lo administrativo, en la medida que fuera requerida por tales autoridades, o debido al cumplimiento de la obligación señalada en el literal precedente, con los resguardos señalados en el inciso final del artículo 5º.

E. La persona que maliciosamente presentare una denuncia por la cual se impute falsamente a otra un hecho determinado constitutivo de delito, infracción administrativa o infracción disciplinaria, será objeto de denuncia ante el Ministerio Público de conformidad a lo previsto en los artículos 211 y siguientes del Código Penal.

Si la persona denunciante, presentara una denuncia falsa o sin fundamentos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar a la persona o las personas denunciadas podrá incurrir, además, en falta disciplinaria que se tramitará en conformidad al Reglamento de Investigaciones Disciplinarias que le resulte aplicable.

TÍTULO TERCERO: GESTIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 9º: Gestión de denuncias e inhabilidades. El conocimiento y tramitación de las denuncias corresponderá a la Contraloría Interna. Este órgano resolverá su admisibilidad y medidas de protección.

Si en la denuncia se presentaran hechos que involucran a la persona que ejerce el cargo de Contralor Interno o al personal de la Contraloría Interna, declinará su conocimiento y remitirá los antecedentes al Consejo Superior.

Artículo 10°: Medidas a disponer respecto de la denuncia. El Consejo Superior de la Corporación Administrativa tomará conocimiento del informe de la persona que ejerza el cargo de Contralor Interno, y, conforme a su mérito, dispondrá la instrucción de una investigación disciplinaria; desestimar la denuncia; derivará los antecedentes a la autoridad competente; o adoptará otras medidas, según corresponda.

Para efectos de resolver, el Consejo Superior podrá requerir informe de la persona que ejerza el cargo de Director de la Corporación Administrativa, si la denuncia involucra a su personal. De igual modo, podrá solicitar antecedentes a la autoridad judicial que sea competente en lo disciplinario, si el denunciado perteneciera al Poder Judicial.

De igual modo, en caso de estimar que los hechos materia de la denuncia tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, el Consejo Superior deberá remitir los antecedentes a los órganos respectivos, a objeto de que conozcan de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.

Las derivaciones antes descritas deben materializarse por la vía más expedita posible y manteniendo reserva de la identidad de quien denuncie, en el caso que la haya solicitado. A su vez, el Consejo Superior podrá delegar esta facultad.

TÍTULO CUARTO: TRÁMITE DE DENUNCIAS

Artículo 11°: Registros. Los registros y antecedentes de la ejecución del procedimiento pueden ser:

- a) Denuncias ingresadas directamente en la plataforma web.
- b) Denuncias ingresadas por Oficina de Partes o recibidas vía carta certificada o por medio de entrevista personal con el personal de la Contraloría Interna designado para tales efectos, formalizada en acta.
- c) Informe de la persona que ejerza el cargo de Contralor Interno al Consejo Superior.
- d) Resolución final del Consejo Superior, sea que desestime la denuncia, instruya un proceso disciplinario o derive los antecedentes a la autoridad respectiva o adopte otra medida.

El resguardo y almacenamiento de estos registros será de cargo de la Contraloría Interna, en el sistema informático que se habilite al efecto. Su acceso al público se regirá por las reglas generales de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, sin perjuicio que siempre se reservará la identidad e individualización del denunciante, cuando así lo haya solicitado.

Artículo 12°: Recepción de denuncias. Las denuncias deben ser ingresadas a través del enlace al canal de denuncias, ubicado en la página web institucional.

Excepcionalmente podrán ingresar denuncias:

- A.** Mediante carta o comunicación recibida en Oficina de Partes o recibida en modalidad certificada dirigida a la persona que ejerza el cargo de Contralor Interno o a otra autoridad institucional.
- B.** Mediante entrevista personal en las oficinas de la Corporación Administrativa con el personal de la Contraloría Interna, de la cual se levantará acta con firma de las personas intervinientes.

El personal de la Contraloría Interna será responsable de ingresar estas denuncias al canal, con la máxima celeridad.

Artículo 13°: Ingreso de denuncia. La plataforma del canal de denuncias debe dar la opción al denunciante de efectuar la denuncia con o sin reserva de identidad. Si la persona denunciante opta por ingresar la denuncia sin reserva de identidad, la plataforma informática deberá considerar la opción de indicar si se trata de personal interno de la Corporación Administrativa o del Poder Judicial o externo a dichas instituciones. En cualquier caso, deberá ingresar a lo menos, su nombre, RUT y correo electrónico.

El procedimiento descrito en el artículo catorce de este reglamento se aplicará a todas las denuncias ingresadas al canal, independiente de la categorización de la persona denunciante.

El personal de la Contraloría Interna debe asegurar que la reserva de identidad, cuando sea solicitada, se respete siempre.

Artículo 14°: Admisibilidad de la denuncia. Recibida la denuncia, la Contraloría Interna deberá verificar en un plazo no superior a cinco días hábiles, para ello debe confirmar que se cumplan las condiciones de admisibilidad señaladas en las letras a), b), c) y e) del artículo 6° de este reglamento.

En caso de que la denuncia cumpla los requisitos de admisibilidad, se dará curso a la recolección de antecedentes y elaboración del informe, durante la cual se podrá requerir a la persona denunciante que proporcione antecedentes adicionales.

Serán declaradas inadmisibles y se procederá al archivo cuando las denuncias:

- a)** No cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, letras a), b), c), y e) precedente.
- b)** Contengan hechos que carezcan de todo fundamento plausible.
- c)** Se trate de reiteraciones de denuncias que ya han sido desestimadas o que se encuentran en trámite.
- d)** Se entregue nombre o RUT o correo electrónico inexistentes o erróneos.

Asimismo, la Contraloría Interna notificará a la persona denunciante, mediante un correo electrónico acerca de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad.

Dispuesta la admisibilidad, en un plazo no superior a diez días hábiles, el personal designado de la Contraloría Interna elaborará un informe que dará cuenta de los hechos denunciados, plausibilidad, verificación, recomendación de archivo, inicio de investigación disciplinaria, derivación u otra. Siempre podrá requerir a la persona denunciante para que proporcione antecedentes adicionales.

Artículo 15°: Resultado de la investigación de la denuncia admisible. La persona que ejerza el cargo de Contralor Interno remitirá informe al Consejo Superior.

El informe deberá contener, a lo menos:

- i) Exposición de la denuncia, hechos y/o el nombre de las personas denunciadas;
- ii) Análisis de antecedentes;
- iii) Indicación si la ocurrencia del hecho denunciado es plausible o si fue verificada;
- iv) Identificación de posibles incumplimientos normativos;
- v) Recomendaciones, tales como archivo, inicio de investigación disciplinaria, derivación u otra medida;
- vi) Si la persona denunciante ha solicitado reserva de identidad o no lo ha hecho, y en este caso si solicitó medidas de protección y las que se concedieron.

Artículo 16°: Resolución. La autoridad facultada a que se refiere el artículo 10° inciso primero, deberá resolver la adopción de una de las medidas allí señaladas, u otras según mejor estime.

La Contraloría Interna notificará a la persona denunciante acerca de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará presente a la persona denunciante que la resolución que desestime su presentación no obsta a la posibilidad de dirigirla ante otros organismos, en conformidad a la ley.

TÍTULO QUINTO: DEL DEBER DE DENUNCIA Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL PERSONAL

Artículo 17°: Deber de denuncia del personal. Tanto el personal del Poder Judicial como de la Corporación Administrativa tiene el deber de denunciar, con la debida prontitud, ante los órganos administrativos o judiciales que correspondan, los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistan carácter de delito o que sean constitutivos de faltas administrativas o infracciones disciplinarias.

Una vez presentada la denuncia ante el órgano competente, se entenderá satisfecha la obligación de denuncia previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y adicionalmente, para el caso de los funcionarios y funcionarias de la Corporación Administrativa, los referidos en las letras k) y l) del artículo 54° del Reglamento de Personal de la Corporación Administrativa.

Artículo 18°: Medidas preventivas de protección a favor del personal de la Corporación

Administrativa. La persona funcionaria que formule una denuncia a través del canal establecido en este Reglamento, que no haya solicitado reserva de identidad o identificación, podrá solicitar, en el momento de efectuarla o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:

- A.** Suspender la tramitación temporal de investigaciones disciplinarias abiertas por la Corporación Administrativa en su contra, hasta la resolución del Consejo Superior dictada en el marco del presente reglamento.
- B.** Las demás medidas establecidas en procedimientos especiales de protección al denunciante a nivel institucional, como las previstas en el artículo 79° del Reglamento de Personal de la Corporación Administrativa.

Tan pronto se resuelva la admisibilidad de la denuncia, la persona que ejerza el cargo de Contralor Interno, en resguardo del denunciante, resolverá la solicitud de medidas de protección, velará por su cumplimiento y vigencia hasta que el Consejo Superior se pronuncie sobre la denuncia, quien, además, deberá pronunciarse sobre el cese, mantención o vigencia de las medidas de protección adoptadas.

El personal de la Contraloría Interna designado para tales efectos será responsable de verificar que las medidas adoptadas sean implementadas en el más breve plazo, comunicando de ello a la persona denunciante identificada. A su vez, deberá realizar seguimiento a su situación, mientras dure el periodo de aplicación de las medidas definidas.

Artículo 19°: Concesión de las medidas preventivas de protección a la persona

denunciante interna. La Contraloría Interna gestionará las medidas preventivas solicitadas, y velará por su cumplimiento mientras subsista el riesgo de que puedan aplicarse represalias con motivo de la denuncia, incluso con posterioridad a la culminación de los procedimientos a que dieron origen los hechos denunciados.

El incumplimiento o inobservancia de deberes por parte de las personas funcionarias, relacionados con el cumplimiento de las medidas de protección a las personas denunciantes de actos de corrupción, generarán responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso, y se sancionarán de acuerdo con las normas especiales de la materia.

Artículo 20°: Alegación de represalias por causa de la denuncia efectuada.

La persona denunciante que, a consecuencia de haber formulado una denuncia a través del canal, o de haber participado en calidad de testigo en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario, considere que ha sufrido represalias, tendrá derecho a concurrir ante el Consejo Superior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde su ocurrencia, a objeto de que conociendo los hechos, califique si han

tenido el carácter de represalia con motivo de la denuncia o declaración y determine, en consecuencia, la existencia de vicios de legalidad que afecten la actuación o decisión.

Para estos efectos, se considerará que ha existido represalia y, por tanto, vicio de legalidad, respecto de aquellas actuaciones o actos administrativos que se hayan dictado con motivo de la denuncia o declaración y que sean arbitrarios o desproporcionados de acuerdo con los antecedentes fundantes de la actuación o acto; o constituyan una denigración u hostigamiento en contra de la persona denunciante.

El mismo derecho tendrá quien, habiendo postulado a un concurso para ingresar a un cargo del Poder Judicial o de la Corporación Administrativa, vea menoscabadas sus posibilidades de admisión, por haber realizado una denuncia o participado en calidad de testigo, en los términos referidos en el inciso primero de este artículo.

En la misma forma podrá recurrir ante el Consejo Superior el cónyuge, conviviente civil, ascendiente y descendiente y colateral hasta el segundo grado, que estime sufrir alguno de los efectos perjudiciales señalados en este artículo, a raíz de la denuncia efectuada por su cónyuge, conviviente o pariente, o la participación en calidad de testigo de éste en algún procedimiento penal o administrativo sancionatorio o disciplinario.

Artículo 21º: Tramitación de la reclamación de ilegalidad por represalia del acto o actuación administrativa. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo anterior, el Consejo Superior podrá dirigirse al superior jerárquico de quien presente la reclamación, con el fin de solicitar datos e informaciones que tengan relación con la actuación o acto administrativo respecto del cual se reclama o con hechos o circunstancias que hubieren incidido en su emisión.

La resolución que se dicte en el marco de este proceso se remitirá al respectivo órgano responsable de la tutela disciplinaria, ordenando que verifique la procedencia de dejar sin efecto los actos o actuaciones contrarios a derecho y, en su caso, disponga la instrucción de los procedimientos disciplinarios respectivos.

Con acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá delegar esta facultad en la persona que ejerza el cargo de Contralor Interno.

Artículo 22º: Cooperación eficaz. En el contexto de los procedimientos disciplinarios a que pueda dar lugar la interposición de la denuncia, se considerará circunstancia atenuante la cooperación eficaz de cualquier funcionario de la Corporación Administrativa que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

En estos casos, el órgano con competencia en lo disciplinario que corresponda, en el informe y sentencia que emita en el contexto del respectivo procedimiento disciplinario,

deberá expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Artículo transitorio único: Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia una vez transcurridos tres meses después de su total tramitación.